

AUTO N. 01353

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2018ER60523 del 23 de marzo 2018**, interpusieron queja anónima, donde ciudadanos de la Localidad de Suba de esta ciudad, manifiestan que se está deteriorando la salud de la comunicad, donde hay niños, adultos mayores, madres gestantes, enfermas por la contaminación que genera establecimientos del sector.

Que por medio del **Requerimiento No. 2018EE216636 del 15 de septiembre de 2018**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79333693, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, ubicado en la Carrera 55 Bis No. 162B-22 Piso 2 y 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que en el termino de 45 días realice y allegue soporte de las actividades tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en virtud del **Radicado No. 2018ER60523 del 23 de marzo 2018**, el **Requerimiento No. 2017EE09740 del 17 de enero de 2017** y el **Concepto Técnico No. 195 del 17 de enero de 2017**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2018ER60523 del 23 de marzo 2018** y, verificación del cumplimiento del **Requerimiento No. 2017EE09740 del 17 de enero de 2017**, realizo visita técnica el **02 de abril de 2018**, al predio

con nomenclatura Carrera 55 Bis No. 162B-22 Piso 2 y 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, de propiedad del señor **LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79333693, en la cual se evidenció que no confino las áreas de trabajo donde llevan a cabo los procesos de corte y lijado de madera, con el fin de evitar que se presenten emisiones fugitivas de material particulado propias de esta actividad; no se implementaron sistemas de extracción y control en el área donde se desarrolla el proceso de corte y lijado de madera, con el fin de encauzar y dar manejo adecuado al material particulado generado y, no implemento un ducto de desfogue dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta (50) metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas; no presento un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, incumpliendo el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05381 del 08 de mayo de 2018**.

Que por medio del **Radicado No. 2022ER207682 del 16 de agosto de 2022**, interpusieron queja anónima en la cual informan que en la Carrera 55 Bis No. 162 B – 22 pisos 2 y 3 y en la en la Carrera 55 Bis No. 162B-27 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentran ubicados establecimientos industriales que están contaminando por ruido, emisiones atmosféricas, invasión al espacio público, etc., y que la comunidad esta muy afectada con el tema porque no tienen tranquilidad en su diario vivir, además de las afectaciones a la salud.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2022ER207682 del 16 de agosto de 2022**, realizo visita técnica el **31 de agosto de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 55 Bis No. 162B-22 Piso 2 y 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, de propiedad del señor **LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79333693, en la cual se evidenció que no confino las áreas de trabajo donde llevan a cabo los procesos de corte de madercor; no se han instalado sistemas de extracción y control para el manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte de madercor, sin embargo, se pudo determinar que este proceso no requiere de dicha instalación. Sin embargo, ahora no maneja ni corte ni lijado de madera, pero incumple el **Requerimiento No. 2018EE216636 del 15 de septiembre de 2018**, incumpliendo el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15148 del 12 de diciembre de 2022**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79333693, se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 1087967 del 11 de mayo de 2001, actualmente cancelada el 16 de abril de 2018, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 55 Bis No. 162B-22, con número de contacto 6016774314, propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, registrado con la matricula mercantil No. 1087968 del 11 de mayo de 2001, actualmente cancelada el 16 de abril de 2018, con dirección comercial

y fiscal en la Carrera 55 Bis No. 162B-22, con número de contacto 6016774314, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-65**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del **02 de abril del 2018** y 31 de agosto del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos No. 05381 del 8 de mayo del 2018** y **15148 del 12 de diciembre del 2022**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 05381 del 8 de mayo del 2018:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

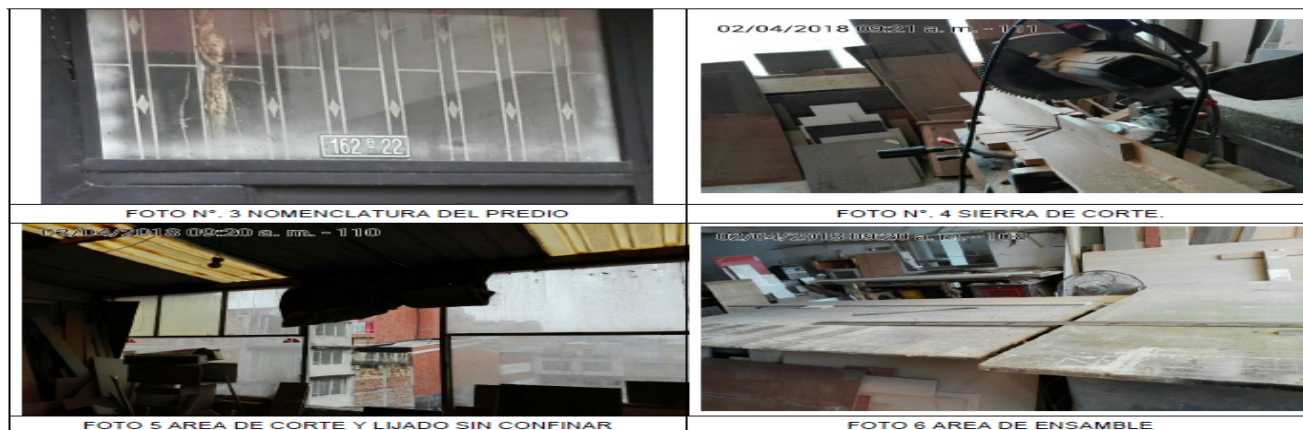
Durante la visita desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 55 Bis No. 162 B – 22 se identificó que funciona el establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** de propiedad del señor **NIÑO MONTAÑA LUIS MARIA** dedicado a la Fabricación de muebles y cocinas integrales, el establecimiento se encuentra en los niveles 2 y 3 nivel de un predio de tres niveles, en el primer nivel se encuentra la razón social **C4 SERVICE PERFORMANCE** de propiedad del señor Blanco Cuevas Carlos Anibal, donde se desarrolla la latonería y pintura de vehículos, del cual se emitirá concepto técnico independiente.

En lo referente al tema ambiental se pudo observar lo siguiente

- Las labores se realizan en un área que no está debidamente confinada por lo cual se generan emisiones fugitivas de material particulado, que pueden incomodar a los vecinos y/o transeúntes.
- Se observó que no cuentan con sistemas de extracción o control para el material particulado generado.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** de propiedad del señor **NIÑO MONTAÑA LUIS MARIA** cuenta con el requerimiento 2017EE09740 del 17/01/2017 en el cual se sugieren las acciones necesarias para cumplir en materia de emisiones atmosféricas, para lo cual se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días, a continuación se analiza su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	SI	NO		
Deberá confinar las áreas de trabajo donde se llevan a cabo los procesos de corte y lijado de madera, con el fin de evitar que se presenten emisiones fugitivas de material particulado propias de esta actividad.		X	No confinó las áreas de trabajo donde se llevan a cabo los procesos de corte y lijado de madera, con el fin de evitar que se presenten emisiones fugitivas de material	El establecimiento COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT de
Implementar sistemas de extracción y control en el área donde se desarrolla el proceso de corte y lijado de madera, con el fin de encauzar y dar manejo adecuado al material particulado generado durante este proceso, el sistema de extracción debe conectar con un ducto desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.		X	particulado propias de esta actividad. No se implementaron sistemas de extracción y control en el área donde se desarrolla el proceso de corte y lijado de madera, con el fin de encauzar y dar manejo adecuado al material particulado generado Además, no implementó un ducto desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.	propiedad del señor NIÑO MONTAÑA LUIS MARIA NO dio cumplimiento cabal al requerimiento 2017EE09740 del 17/01/2017
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique		X	No presentó un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría Distrital de Ambiente	

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** de propiedad del señor **NIÑO MONTAÑA LUIS MARIA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** de propiedad del señor **NIÑO MONTAÑA LUIS MARIA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de **CORTE Y LIJADO** no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3. El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** de propiedad del señor **NIÑO MONTAÑA LUIS MARIA** no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto sus procesos de **CORTE Y LIJADO** no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- 11.4. El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** de propiedad del señor **NIÑO MONTAÑA LUIS MARIA.**, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE09740 del 17/01/2017, según se evaluó en el numeral 7 del presente concepto técnico.
- 11.5. Independientemente de las acciones jurídicas que se tomen el señor **NIÑO MONTAÑA LUIS MARIA** en calidad de propietario del establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico *siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*
 - 11.5.1. Como mecanismo de control debe confinar las áreas en las cuales se realizan las labores de corte y lijado de piezas en madera con el fin de evitar que las emisiones fugitivas de estos procesos trasciendan más allá de los límites del predio.
 - 11.5.2. Implementar sistemas de extracción y control en el área donde se desarrolla el proceso de corte y lijado de madera, con el fin de encauzar y dar manejo adecuado al material particulado generado durante este proceso, el sistema de extracción debe conectar con un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
 - 11.5.3. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

- ✓ **Concepto Técnico No. 15148 del 12 de diciembre del 2022:**

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** propiedad del señor **LUIS MARÍA NIÑO MONTAÑA** realiza actividades de fabricación de mobiliario para hogar y oficina, se ubica en

un predio de tres (3) niveles, donde la actividad económica se desarrolla únicamente en el segundo y tercer nivel, la primera planta se encuentra otro establecimiento que el diseño y carpintería de muebles. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En el segundo nivel del predio cuentan con el área administrativa y almacenamiento del establecimiento. En el tercer nivel ya cuentan con el área de producción donde se lleva a cabo el proceso de corte de madecor, el cual se realiza en un área sin confinar, ya que cuentan con una ventana que no cuenta con vidrio y por allí salen las emisiones generadas en el proceso. Quien atiende la visita indica que ya no realizan el proceso de lijado de la madera, ya que actualmente como su única materia prima es el madecor, este no requiere ser lijado ya que el material no genera astillas y el compresor con el que cuentan es usado para soplar las piezas y para las pistolas de aire.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** propiedad del señor **LUIS MARÍA NIÑO MONTAÑA** cuenta con el Requerimiento No. 2018EE216636 del 15 de septiembre del 2018 y el cual fue notificado el 18 de septiembre del 2018. En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho requerimiento, en la cual se otorgó un tiempo de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación:

REQUERIMIENTO No. 2018EE216636 DEL 15/09/2018	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
Como mecanismo de control debe confinar las áreas en las cuales se	Durante la visita realizada el día 31 de agosto del 2022 se	El establecimiento COCINAS Y GRANITOS

<p>realizan las labores de corte y lijado de piezas en madera con el fin de evitar que las emisiones fugitivas de estos procesos trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>pudo observar que no se ha confinado el área donde se realiza el proceso de corte de madercor.</p>	<p>INTEGRALES LMN COGRAINT propiedad del señor LUIS MARÍA NIÑO MONTAÑA <u>no dio cabal cumplimiento</u> a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2018EE216636 del 15/09/2018.</p>
<p>Implementar sistemas de extracción y control en el área donde se desarrolla el proceso de corte y lijado de madera, con el fin de encauzar y dar manejo adecuado al material particulado generado durante este proceso, el sistema de extracción debe conectar con un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</p> <p>Es pertinente, que el señor LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA, en calidad de propietario del establecimiento comercial COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.</p>	<p>Durante la visita realizada el día 31 de agosto del 2022 se evidenció que el establecimiento no ha hecho la instalación de sistemas de extracción ni dispositivos de control para el manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte de madercor, sin embargo, se pudo determinar que este proceso no requiere de dicha instalación.</p>	

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** propiedad del señor **LUIS MARÍA NIÑO MONTAÑA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** propiedad del señor **LUIS MARÍA NIÑO MONTAÑA**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte de maderor.
- 12.3. El establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** propiedad del señor **LUIS MARÍA NIÑO MONTAÑA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte de maderor, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT** propiedad del señor **LUIS MARÍA NIÑO MONTAÑA** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2018EE216636 del 15 de septiembre del 2018, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente a al Concepto Técnico No. 05381 del 08 de mayo del 2018 y el Requerimiento No. 2018EE216636 del 15 de septiembre del 2018.
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **LUIS MARÍA NIÑO MONTAÑA** en calidad de propietario del establecimiento **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se realiza el proceso de corte de maderor, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 05381 del 8 de mayo del 2018 y 15148 del 12 de diciembre del 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“ARTÍCULO 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, art. 23) (...)”

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

“Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación, se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

7.1 Enmascaramiento de Olores

Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

7.2 Carbón Activado

El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO₂ o aire), o con vapor de agua; o bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H₃PO₄, durante (o después)

de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.

Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.

Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoníaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.

En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

7.3 Filtro Biológico

El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.

La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoníaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de operación:

- Temperatura de lecho: Óptimo sobre 20°C
- pH lecho: óptimo sobre 7
- Contenido de humedad del lecho: 40% de la capacidad máxima

(....)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos No. 05381 del 8 de mayo del 2018 y 15148 del 12 de diciembre del 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79333693, propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, ubicado en la Carrera 55 Bis No. 162B-22 Piso 2 y 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, al cual se le han realizado varios **Requerimientos**, tales como los **Nos. 2017EE09740 del 17 de enero de 2017 y 2018EE216636 del 15 de septiembre de 2018**, los cuales fueron incumplidos ante esta Autoridad Ambiental, sin confinar un área en donde realiza el proceso de corte de madera y ahora madecor, sin instalar sistemas de extracción ni dispositivos de control para el manejo de emisiones generadoras en el proceso de corte antes de madera , ahora de madecor, sin contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su actividad, trascienden más allá de los límites del predio del establecimiento, tales como gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes; vulnerando conductas como las previstas en los artículos 68 y 90 Resolución 909 del 05 de junio de 2008; los artículos 12 y 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011; el artículo 2.2.5.2.3.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79333693, propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, ubicado en la Carrera 55 Bis No. 162B-22 Piso 2 y 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79333693, propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, ubicado en la Carrera 55 Bis No. 162B-22 Piso 2 y 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS MARIA NIÑO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79333693, propietario del establecimiento de comercio denominado **COCINAS Y GRANITOS INTEGRALES LMN COGRAINT**, ubicado en la Carrera 55 Bis No. 162B-22 Piso 2 y 3 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con número de contacto 6016774314 y correo electrónico cogrint.lmn@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 05381 del 8 de mayo del 2018 y 15148 del 12 de diciembre del 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-65**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-65